

Tercero.—Remitir al Director del Instituto la Memoria anual del Departamento.

Cuarto.—Reunirse periódicamente con los Profesores del Departamento para estudiar los asuntos comunes del mismo.

Artículo sesenta y ocho.—Son deberes y facultades de los Profesores:

Primero.—Cumplir las órdenes del Director del Departamento.
Segundo.—La realización, con la máxima diligencia, de los trabajos de su especialidad que le sean encomendados.

Tercero.—Colaborar con los demás Profesores del Departamento cuando las circunstancias lo requieran, así como sustituirse mutuamente en casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Cuarto.—Redactar y firmar los informes de los trabajos realizados.

Quinto.—Asistir a las reuniones periódicas con el Director del Departamento.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

30473 REAL DECRETO 3062/1982, de 15 de octubre, de aprobación del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1982.

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos ochenta y dos, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo dieciocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

El Real Decreto mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, dispone la acuñación de nuevas monedas. Dado que éstas han de acuñarse al ritmo que permita la capacidad de fabricación, la retirada de las antiguas no puede efectuarse hasta que quede suficientemente saturado el mercado con las nuevas, por lo que necesariamente deberá producirse durante un razonable periodo de transición, la coexistencia de las monedas que dicho Real Decreto establece con aquellas otras en circulación actualmente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro del límite máximo señalado en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, las siguientes monedas:

De una peseta: trescientos millones de piezas, equivalentes a trescientos millones de pesetas.

De dos pesetas: quince millones de piezas, equivalentes a treinta millones de pesetas.

De cinco pesetas: doscientos cincuenta millones de piezas, equivalentes a mil doscientos cincuenta millones de pesetas.

De veinticinco pesetas: ciento cincuenta millones de piezas, equivalentes a tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas.

De cincuenta pesetas: cuarenta millones de piezas, equivalentes a dos mil millones de pesetas.

De cien pesetas: cincuenta millones de piezas, equivalentes a cinco mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

30474 ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se regulan determinados aspectos de la Administración Territorial de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, ha sido desaprollado por la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, que, pese a su prolijidad, ha suscitado dudas en lo que concierne expresamente a la materia de la Renta de Aduanas y en especial por lo que se refiere a la aplicación de las normas contenidas en las vigentes Ordenanzas de la Renta de Aduanas, acerca de la gestión de dicha renta.

Aquellas dudas exigen, por otra parte, la debida armonización entre el citado texto reglamentario y el Real Decreto y Orden antes citados. Así, desaparecida la figura de segundo Jefe y por no haberse recogido en la de nueva creación del Jefe adjunto de las Inspecciones-Administraciones de Aduanas la totalidad de las funciones atribuidas a aquel puesto de servicio, existe un conjunto de competencias cuya adscripción conviene establecer, con la pertinente atribución a los Jefes adjuntos de aquella genérica función.

A su vez, organizada la Administración Territorial de la Hacienda con nuevos criterios de distribución territorial, se impone precisar el orden correcto de dependencia jerárquica de los Servicios Territoriales de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre todo cuando dentro de una misma provincia existen dos unidades de similar competencia.

Asimismo, se hace preciso adecuar debidamente estos Servicios Territoriales con la realidad e importancia de su actividad, y por otra parte, dotar a la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla de un laboratorio de análisis de las mercancías que permita extender, dentro del ámbito de aquella región, los dictámenes que se precisen a efectos de la Renta de Aduanas e Imposición Especial.

Y, por último, considerar igualmente la conveniencia de prever los supuestos de sustitución de los Inspectores regionales, así como de los Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

En su virtud, este Ministerio, en uso de sus atribuciones y con la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales extienden el ámbito de su competencia a idéntico territorio que el de las Delegaciones de Hacienda de que son dependencia, con las excepciones de Algeciras, La Línea de la Concepción, Port-Bou y Pasajes, cuya demarcación será la prevista al efecto en el apéndice cuarto de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

2. La totalidad de los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales en una provincia, salvados los supuestos de competencia territorial atribuida a otras Inspecciones-Administraciones existentes dentro de la misma división administrativa, dependerán de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de ámbito provincial.

Segundo.—1. Con independencia de las funciones que de modo específico están asignadas a los Jefes adjuntos de las Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales en el apartado vigésimo cuarto de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, corresponde a dicha Jefatura el ejercicio de las competencias que para los segundos Jefes de las Aduanas se hallan establecidas en las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta.

2. Cuando en la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales no existiera el puesto orgánico de Jefe adjunto, las funciones propias del mismo serán ejercidas por el funcionario del Cuerpo de Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales de la plantilla designado al efecto por vía reglamentaria.

Tercero.—1. Las suplencias de los Inspectores regionales de Aduanas e Impuestos Especiales, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, serán realizadas por el Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda donde tenga su sede aquella Inspección Regional.

Cuando no exista dependencia de Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales en la Delegación de Hacienda, el Inspector regional será suplido por el funcionario designado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. A su vez, los Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales, Interventores del Registro de Territorios Francos y Administradores principales de Puertos Francos serán sustituidos por el Jefe adjunto de la unidad o por el funcionario al que se hubiera asignado el desempeño de las funciones inherentes a dicho cargo.

Cuarto.—De acuerdo con los criterios previstos al efecto en el apartado vigésimo séptimo de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, las dependencias de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla y Pontevedra quedan clasificadas como unidades de primera y segunda categorías, respectivamente, con modificación, en tal sentido, del anexo II de la Orden ministerial antes citada.

Quinto.—Las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de las Delegaciones de Hacienda de Oviedo y Pontevedra, conservando la competencia territorial que actualmente les corresponde, pasarán a residenciarse en Avilés y Tuy, respectivamente, quedando suprimidas las unidades con nivel orgánico de sección (Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales) existentes en dichas localidades, a cuyo efecto se entenderá modificado el apartado 2 del artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1980.

Sexto.—En las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla se establece el correspondiente laboratorio de análisis a cargo de un Profesor del Cuerpo de Profesores Químicos de Aduanas, al que corresponderá el análisis, la determinación y el dictamen de las muestras sometidas reglamentariamente a su conocimiento, así como el asesoramiento y asistencia de cuantas actuaciones fueren requeridas por los restantes órganos de aquella Administración en materias de su específica competencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30475 REAL DECRETO 3063/1982, de 15 de octubre, por el que se agregan puertos o instalaciones portuarias a determinados puertos de interés general.

El desarrollo del comercio marítimo, al aumentar la demanda de bienes y servicios tanto por crecimiento de la población como por mejora de sus condiciones económicas, impone una correlativa ampliación de las instalaciones portuarias nacionales, principalmente en los puertos de interés general clasificados por Real Decreto novecientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, que deben ser dotados de aquellas instalaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Al mismo tiempo, razones de eficacia administrativa, y de economía en las inversiones que tales ampliaciones precisarán así como la conveniente coordinación de tráfico similares, aconsejan la agregación a estos puertos de aquellos otros existentes en su zona próxima de influencia así como de las instalaciones portuarias y parajes de la costa que sean adecuados para una utilización portuaria y necesarios para la ampliación de los puertos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las instalaciones portuarias de Salinetas (Gran Canaria) y la ensenada de Portman (Murcia) pasarán a depender, respectivamente, de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas y de la Junta del Puerto de Cartagena.

Dos. El puerto de Ibiza, el puerto de Cala Sabina y la zona terrestre de la rada ibicenca, comprendida entre Punta Yondal y Cabo Falcó, formarán una unidad portuaria única dentro del Grupo de Puertos de Baleares.

Artículo segundo.—Por los Organismos portuarios que administran los puertos de interés general a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán los oportunos expedientes de delimitación de su Zona de Servicio, una vez efectuadas las agregaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

Artículo tercero.—Todos los derechos y obligaciones correspondientes a los puertos e instalaciones que se agregan serán asumidos por los Organismos portuarios que administran los puertos de interés general en los que se integran.

Artículo cuarto.—Queda modificado en lo que afecte al artículo primero de esta disposición, el Real Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de junio, por el que se reorganiza la estructura y el funcionamiento de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30476 REAL DECRETO 3064/1982, de 15 de octubre, por el que se extiende la prestación de desempleo a favor de determinados trabajadores incluidos en el grupo II del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo diecinueve del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y el artículo treinta y tres de su Reglamento General, aprobados por Decreto de nueve de julio de mil novecientos setenta, clasifican a los trabajadores incluidos en su ámbito, a efectos de cotización y acción protectora, en tres grupos, extendiéndose solamente a los incluidos en el grupo primero la protección de la contingencia de desempleo.

Ello no obstante, el número 2 de la disposición final cuarta del texto refundido antes citado faculta al Gobierno para modificar, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones establecidas en dicho texto.

La actual crisis económica ha influido de forma considerable en el sector pesquero, se han incrementado los costos de explotación por el continuo aumento del precio de los crudos y asistimos a un descenso de la producción, como consecuencia de la extensión de la zona marítima a doscientas millas; lo que, unido a la caída de los precios provocada por la recesión mundial, constituyen fundamentalmente los factores que han motivado un exceso de mano de obra, traducido, a su vez, en situaciones de desempleo de los trabajadores que habitualmente vienen dedicándose a las actividades marítimo-pesqueras.

Ante esta situación, se estima necesario extender la cobertura por dicha contingencia al mayor número posible de estos trabajadores y, consecuentemente, arbitrar un sistema de protección de la situación de desempleo para aquellos trabajadores del grupo II afectados directamente por tal riesgo y cuyos niveles retributivos les permitan sufragar el costo de esta prestación, quedando, por ahora, excluidos de la misma los trabajadores retribuidos a la parte que presten servicios en embarcaciones de menos de veinte toneladas de registro bruto que integran la flota artesanal o de hajura, por tratarse de una actividad cuya índole y estructura hacen muy difícil, de un lado, que se produzcan las situaciones legalmente establecidas para causar derecho a la prestación de desempleo y, de otro, la posibilidad de atender una mayor cotización que la que en la actualidad soporta.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores incluidos en el grupo II, a que se refiere el número tres del artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobados por Decreto mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, de nueve de julio, que presten servicios retribuidos a la parte en embarcaciones pesqueras de más de veinte toneladas de registro bruto, estarán incluidos en el campo de aplicación de las prestaciones por desempleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, y en el Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de